



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1550

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: NOHELIA OSORIO Y OTRAS.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00230-00**

Buga - Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **10:30 a.m. del 07 de septiembre de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada dentro del término legal presento excepciones contra el mandamiento de pago; asimismo le informo que la parte ejecutante se pronunció respecto a las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre del 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1551

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: ALEYDA RUIZ MOLANO.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00049**-00

Buga - Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede tenemos, que, de las excepciones propuestas por la ejecutada, se debe correr traslado a la parte ejecutante, conforme lo establecido en los Arts. 442 y 443 del C.G.P., sin embargo, se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo del Despacho se pronunció, escrito que, en aras al principio de celeridad y economía procesal, habrá de tenerse en cuenta para todos los efectos jurídicos al momento de decidir de fondo el presente juicio ejecutivo laboral.

Conforme a lo anterior, el Despacho, procederá a programar audiencia pública para celebrar la audiencia especial de decisión de excepciones.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por surtido el traslado de excepciones a la parte demandante.

SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **02:00 p.m. del 19 de septiembre de 2023**, para celebrar la audiencia pública especial, para agotar la etapa de decisión de excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **21/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que aun no se ha dado traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sirvase Proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1553

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JOSE JAIR VELASQUEZ VASQUEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2016-00155-00**

Buga - Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

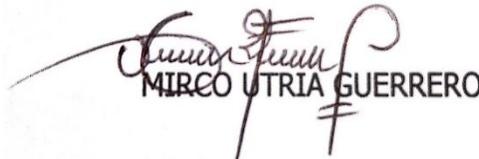
Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutada de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **21/octubre/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

Motta



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, CONFIRMÓ el auto que fue apelado por la parte ejecutada. Por otro lado, y en auto No. 0527 del 08 de abril del año 2022, se dispuso NO REPONER el auto que libro mandamiento de pago y seguir con el trámite de ley; finalmente, la parte ejecutada ha solicitado decretar el levantamiento de las medidas de embargo. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1556

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JAMES RAFAEL URIBE BARÓN
EJECUTADOS: RODRIGO GUZMÁN DÁVILA – TATIANA FIERRO HERRERA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00334-00**

Buga - Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no hay irregularidad procesal que configure nulidad, siendo por tanto procedente el estudio de fondo del asunto planteado.

Haciendo una pequeña reseña, sea lo primero precisar, que la ejecutante una vez notificada el auto que libro mandamiento de pago, solicitó la adición, complementación o aclaración de dicho auto o en subsidio se diera trámite al recurso de reposición; frente al cual y una vez argumentada tal solicitud se negó y no repuso el auto que libró el mandamiento de pago. Asimismo, dentro del término de ejecutoria del mencionado auto que dejó incólume el mandamiento de pago, la parte ejecutada presentó recurso de apelación por haberse negado la aplicación de una medida cautelar. Recurso que fue resuelto desfavorablemente a los intereses del recurrente, mediante auto No. 060 del 18 de julio del año 2022, por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Buga.

Por otro lado, el apoderado judicial del ejecutante, allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual adjunta constancia del aviso de la NOTIFICACIÓN PERSONAL a través de correo certificado, poniéndole en conocimiento la presente demanda ejecutiva a continuación de ordinario laboral; trámite surtido el pasado 30 de junio del presente año, (visto Archivo No. 73 y 74 del Exp. Dig.), y como quiera que los ejecutados no propusieron excepciones contra el mandamiento de pago, ni se evidencia pago alguno de la obligación, se les tendrá por precluido el término para proponerlas.

Finalmente, la parte ejecutante, ha allegado varios memoriales en los cuales solicita el levantamiento de las medidas cautelares entre las cuales se encuentra el embargo proferido a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, por conceptos de salarios; argumentando que ya se encuentra retenido el límite del embargo decretado por el Juzgado.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que una vez revisado el auto que libró mandamiento de pago, en su numeral 4º se ordenan el pago de unas sumas de dinero



por conceptos de prestaciones sociales, entre estos, además en el punto 4.7 se relaciona que el ejecutado debe de pagar los aportes a pensión ante la entidad COLPENSIONES dependiendo del calculo actuarial que sea allegado por tal administradora de fondo de pensiones, por los periodos comprendidos entre 01/07/2002 al 29/02/2008; febrero, septiembre, octubre y noviembre de 2010; marzo y agosto de 2011; y el 01/11/2011 al 12/04/2016; aplicando el respectivo IBC para cada época.

Por tal razón sea lo primero, requerir a la entidad COLPENSIONES para que se sirva allegar a esta sede Judicial, si aún persiste tal obligación pendiente de pago por parte del ejecutado, el cálculo actuarial de los periodos comprendidos antes mencionados.

Ahora bien, una vez allegado a este Despacho tal requerimiento por parte de COLPENSIONES, el Juzgado procederá a revisar si efectivamente ya se encuentra satisfecha las obligaciones pendientes por parte de los ejecutados, teniendo en cuenta las deducciones aplicadas mediante las medidas cautelares.

Por tal motivo, el Despacho se abstendrá de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta tanto, no se logre evidenciar el pago total de la obligación por parte de los ejecutados.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por PRECLUIDO a los ejecutados el término de ley para presentar excepciones.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en la orden de mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: PROCÉDASE a la PRÁCTICA de la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR A COLPENSIONES para que se sirva allegar a esta sede Judicial, el cálculo actuarial de los periodos comprendidos entre 01/07/2002 al 29/02/2008; febrero, septiembre, octubre y noviembre de 2010; marzo y agosto de 2011; y el 01/11/2011 al 12/04/2016; aplicando el respectivo IBC para cada época.

QUINTO: NO ACCEDER por el momento al levantamiento de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutado RODRIGO GUZMÁN DÁVILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: COSTAS Sin condena en costas.

SÉPTIMO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación crédito en los términos del numeral 3º de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1554

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GLORIA MILENA DOMINGUEZ PLAZA
DEMANDADO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00119-00**

Buga - Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada COLPENSIONES consigno la suma de \$500.000,00 por pago de costas del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No **469770000070355**, y la codemandada PORVENIR S.A consigno la suma de \$4.500.000,00 constituyendo el depósito judicial No **469770000069802**, se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con C.C No 31.644.807 y portadora de la T.P No 128.416 del C.S.J., apoderada del demandante, quien cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder otorgado (Fl. 01).

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al archivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el título judicial No **469770000070355** por valor de **\$500.000,00** y el título judicial No **469770000069802** por valor de **\$4.500.000,00** a la doctora ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA, identificada con C.C No 31.644.807 y portadora de la T.P No 128.416 del C.S.J. CONSIGNESE a la cuenta de ahorro de Bancolombia No 07759966648.

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **168** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **21/octubre/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto No 1503 del 11 de octubre de 2022, en su numeral quinto, se reconoció personería a la **abogada ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE** como apoderada sustituta de la codemandada YARA COLOMBIA S.A., sin embargo, los apoderados que tienen dicha calidad son los doctores MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1549

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: RIGOBERTO BARBOSA
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00029**-00

Buga - Valle, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto Interlocutorio No 1503 del 11 de octubre de 2022, en su numeral QUINTO, en el sentido que, para todos los efectos legales, quienes tienen facultad para actuar en este asunto, como apoderados sustitutos en representación de la codemandada YARA COLOMBIA S.A., son los abogados MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO del auto No 1503 del 11 de octubre de 2022, el cual, para todos los efectos legales, quedara al siguiente tenor literal:

“QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a los abogados MARÍA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO como apoderados sustitutos, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.”

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que mediante auto No 1504 del 11 de octubre de 2022, en su numeral quinto, se reconoció personería a la **abogada ORLAINYS CAMILA VARGAS DEL VALLE** como apoderada sustituta de la codemandada YARA COLOMBIA S.A., sin embargo, los apoderados que tienen dicha calidad son los doctores MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1548

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (contrato de trabajo)
DEMANDANTE: NORBERTO CERON MUÑOZ
DEMANDADO: YARA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00030**-00

Buga - Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado en aplicación del artículo 64 del C.P.L y de la S.S., modificara el auto Interlocutorio No 1504 del 11 de octubre de 2022, en su numeral QUINTO, en el sentido que, para todos los efectos legales, quienes tienen facultad para actuar en este asunto, como apoderados sustitutos en representación de la codemandada YARA COLOMBIA S.A., son los abogados MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta. Los demás numerales se mantendrán incólumes.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO del auto No 1504 del 11 de octubre de 2022, el cual, para todos los efectos legales, quedara al siguiente tenor literal:

“QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CHARLES CHAPMAN LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.224.822 y tarjeta profesional No. 101.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto en calidad de apoderado judicial principal de la sociedad YARA COLOMBIA S.A., y a los abogados MARIA CLARA BUITRAGO ARANGO – JHON EDISON BETANCOURTH TREJOS – JONATHAN TABARES ARBOLEDA Y JULIAN ANDRES CARDENAS RENGIFO como apoderados sustitutos, conforme los sendos poderes que acompañan el escrito de respuesta.”

SEGUNDO: MANTENER INCÓLUMES los demás numerales de la mentada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, obrando por conducto de apoderado judicial ha formulado recurso de reposición en contra del auto No. 0979 del 14 de julio de 2022, notificado por anotación en el estado el 15 de julio de la misma anualidad, el cual decidió avocar el conocimiento del presente proceso, que había sido repartido por la oficina de reparto proveniente por competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. (**archivo digital No. 09**). Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO E
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1547

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: JAIME DÍAZ SERNA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA Y OTRO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00104**-00

Guadalajara de Buga V., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado verifica el recurso presentado el que será desatado favorablemente conforme las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se advierte que el recurso interpuesto es oportuno a las voces de lo consagrado en el artículo 64 del CPT y la SS, que consagra “*El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (.)*”

Así, se constata que el auto objeto de reparo se notificó por estado No. 106 del viernes 15 de julio de 2022, y el actor contaba con los días 18 y 19 de julio de 2022, para recurrir el auto en mención; ahora teniendo en cuenta que el día martes 19 de julio de 2022, efectivamente fue presentado el mecanismo de impugnación escogido, dentro de los términos concedidos por Ley para proceder a su estudio.

Por otro lado y establecido lo anterior, se vislumbra que, en el memorial allegado, señaló el apoderado en términos generales que el presente proceso, ya había sido remitido por competencia por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a este Despacho Judicial y que la oficina de apoyo lo envió mediante el Acta de Reparto No. 7131 del 22 de julio de 2021, proceso que le fue asignado el radicado **No. 2021-00149**; mencionó además, que en ese proceso el Despacho propuso el conflicto de competencia negativo, remitiendo las diligencias a la Corte Constitucional mediante auto No. 0808 del 31 de agosto de 2021; fue así como la Honorable Corte Constitucional una vez revisado el trámite respectivo, dispuso que el competente es el Juzgado Laboral, por lo que ordenó así, remitir el proceso a ésta sede judicial para conocer del asunto y continuar con las etapas procesales.

Posteriormente y obedeciendo lo dispuesto por el Jerárquico, mediante Auto No. 0454 del 10 de octubre de 2022, se avoco el conocimiento del asunto y se concedió un término a la parte demandante para que adecuara el escrito de la demanda.

Sin embargo, una vez revisado y bajo un estudio minucioso del presente proceso, se evidencia que por error del mismo Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, volvió



y remitió otra vez el mismo proceso a la oficina de Reparto y Apoyo Judicial; donde al efectuar el respectivo reparto a este Despacho judicial lo repartió con el Acta No. 7379 con fecha de 03 de mayo de 2022, al cual se le asignó un nuevo número de proceso con Radicado **2022-00104**, y, que una vez arribó se profirió auto que avoca el conocimiento (objeto del presente recurso de reposición).

Visto lo anterior, y como quiera se trata del mismo proceso con dos radicados diferentes, ciertamente se advierte la imposibilidad de continuar con ese error y por consiguiente, el Juez asumiendo la dirección del proceso con el objeto de adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en sus trámites, se **REVOCARÁ** para reponer, el Auto No. 0979 del 14/07/2022, para en su lugar disponer: **DEJAR SIN EFECTO** el Auto en cuestión, que avocó el conocimiento del presente proceso, por tener el mismo proceso un radicado con anterioridad en el cual ya se han adelantado actuaciones posteriores y así continuar con el proceso bajo el radicado No. 2021-00149 con total normalidad; y, como consecuencia, se ordenará el archivo del presente expediente previo las anotaciones en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el AUTO No. 0979 del 14 de julio 2022, el que para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DEJAR SIN VALIDÉZ JURÍDICA todo lo actuado dentro del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENGASE en cuenta que como quiera que lo actuado en este proceso también se ha surtido en el proceso con el radicado No. 2021-00149, CONTINÚESE las diligencias en ese proceso en mención.

TERCERO: En firme esta providencia y por lo expuesto en esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el presente expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 20 de octubre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1552

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GABRIEL FONTAL GRISALES
DEMANDADOS: COLPENSIONES y -PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00184-00**

Buga - Valle, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 C.P.T. y de la S.S.), se constata que la presente demanda no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25°, 25° A y 26° del C.P.T. y de la S.S., esto es:

“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. (...)”

Para este asunto, observa el Despacho que en la presente demanda resulta palpable numerosas inconsistencias, las cuales no tuvo en cuenta la parte demandante y se anuncian así:

- La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto.
- Tampoco acreditó prueba alguna de la reclamación administrativa ante las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., la cual debía de adelantar, conforme lo establecido en el artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.



En ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 *ibidem*, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane las deficiencias advertidas, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

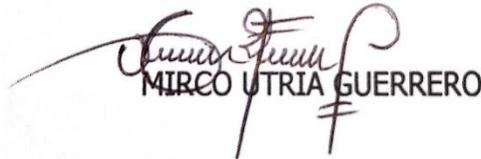
PRIMERO: DEVOLVER el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del demandante al doctor JORGE ELIECER RIVERA MÉNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.883.588, portador de la tarjeta profesional No. 58.727 del C.S.J., conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

LTM

